



AUTO No. **530**

(**29 JUL 2016**)

VALLEDUPAR-CESAR

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR FRANCISCO MORA,
POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 038 de fecha 29 de febrero de 2016, se ordenó visita de inspección ocular en el Rio Tocaimo, Vereda Guaimaral, jurisdicción del Municipio de La Paz-Cesar, para atención a la queja presentada por el Profesor RAMON DAVID RAMIREZ GARAY, contra el señor FRANCISCO MORA, a fin de verificar la existencia de afectaciones ambientales puestas en conocimiento de la corporación.

Que la visita se llevó a cabo por el Ingeniero Agrónomo NEFTALI VARON PEREZ, profesional de apoyo de Gestión Ambiental - CORPOCESAR, quien contó con el acompañamiento del quejoso Profesor RAMON DAVID RAMIREZ GARAY, verificando la deforestación en donde nacen los manantiales de agua localizados entre las siguientes coordenadas geográficas: N: 10° 12' 59,8" - W: 073° 03' 31,1" - a.s.n.m.: 1.800.

Que en el informe rendido se consignaron entre otros los siguientes conceptos y recomendaciones:

"(...)

- ✓ Evidentemente el predio señalado por el denunciante, se encuentra insertado en esta pequeña estrella fluvial, los cuales retroalimentan a la cuenca y le dan origen de nacimiento al Rio Tocaimo.
- ✓ Se puede observar que el demandado señor FRANCISCO MORA deforestó más de tres (3) hectáreas para establecer cultivos limpios y transitorios en una pendiente de mas del 80%, y de acuerdo a sus vecinos el señor invadió el lote de aproximadamente en un área de 5 hectáreas en 

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 530 - 29 JUL 2016

fuerte pendiente, por tanto está ejerciendo acciones de uso inadecuado del suelo y ocupación inadecuada del territorio.

- ✓ *Se observó que para establecer cultivos limpios en tan fuertes pendientes, el demandado taló y quemó las socolas, prácticas que son contraproducentes porque generan inestabilidad de los suelos y de los recursos hidrobiológicos, en un ecosistema tan frágil y tan de alta importancia ecosistémica, en el propio sitio del área donde comienza la cuenca del río aguas arriba.*
- ✓ *Que la mayoría de los residuos de la tala fueron a dar a la rivera del río dentro de su cauce y de su ronda hídrica.*
- ✓ *Este complejo hídrico de la cuenca del río gota fría, Guaimaral y/o Tocaimo, llámese como se llame, es un ecosistema estratégico por que le presta servicios ambientales tan importantes como el suministro del recurso hídrico al corregimiento de Media Luna en el Municipio de San Diego y amas de 16 veredas en los Municipio de La Paz y de San Diego, como agua potable para consumo y para sus sistemas de producción*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, contiene lineamientos relacionados con la política ambiental del Estado, señalando como deber del Estado la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños.

Que el artículo 8 de la C.N., establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la C.N., establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la C.N., establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 530 - 29 JUL 2016

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 530 del 29 de JUL 2016

PARÁGRAFO lo. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece como Principios Generales Ambientales los siguientes:

"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 530 29 JUL 2016

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, emanado del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", compiló normas del Decreto 1791 de 1996, contemplando en los artículos 2.2.1.1.2.1 (art. 2 del Decreto 1791 de 1.996) al 2.2.1.1.7.25 (Art. 47 del Decreto 1791 de 1.996), en los que se regula las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, emanado del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que compiló normas del Decreto 1541 de 1978, establece: "*Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes. (Decreto 1541 de 1978, artículo 209)*".

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, emanado del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que compiló normas del Decreto 1541 de 1978, establece: "*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 530 del 29 JUL 2016

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio". (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 9 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 20 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno".

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO AL CASO CONCRETO

Que la visita de inspección ocular practicada por el Ingeniero Agrónomo NEFTALI VARON PEREZ, profesional de apoyo de Gestión Ambiental - CORPOCESAR, quien contó con el acompañamiento del quejoso Profesor RAMON DAVID RAMIREZ GARAY, en el Rio Tocaïmo, Vereda Guaimaral, jurisdicción del Municipio de La Paz-Cesar, para atención a la queja presentada por el Profesor RAMON DAVID RAMIREZ GARAY, contra el señor FRANCISCO MORA, a fin de verificar la existencia de afectaciones ambientales puestas en conocimiento de la corporación, arrojó el siguiente informe:

("...)

- ✓ Evidentemente el predio señalado por el denunciante, se encuentra insertado en esta pequeña estrella fluvial, los cuales retroalimentan a la cuenca y le dan origen de nacimiento al Rio Tocaïmo.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 530 ^{IV} 29 JUL 2016

- ✓ Se puede observar que el demandado señor **FRANCISCO MORA** deforestó más de tres (3) hectáreas para establecer cultivos limpios y transitorios en una pendiente de más del 80%, y de acuerdo a sus vecinos el señor invadió el lote de aproximadamente en un área de 5 hectáreas en fuerte pendiente, por tanto está ejerciendo acciones de uso inadecuado del suelo y ocupación inadecuada del territorio.
- ✓ Se observó que para establecer cultivos limpios en tan fuertes pendientes, el demandado taló y quemó las socolas, prácticas que son contraproducentes porque generan inestabilidad de los suelos y de los recursos hidrobiológicos, en un ecosistema tan frágil y tan de alta importancia ecosistémica, en el propio sitio del área donde comienza la cuenca del río aguas arriba.
- ✓ Que la mayoría de los residuos de la tala fueron a dar a la rivera del río dentro de su cauce y de su ronda hídrica.
- ✓ Este complejo hídrico de la cuenca del río gota fría, Guaimaral y/o Tocaimo, llámese como se llame, es un ecosistema estratégico por que le presta servicios ambientales tan importantes como el suministro del recurso hídrico al corregimiento de Media Luna en el Municipio de San Diego y amas de 16 veredas en los Municipio de La Paz y de San Diego, como agua potable para consumo y para sus sistemas de producción

(...)"

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, emanado del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", compiló normas del Decreto 1791 de 1996, contemplando en los artículos 2.2.1.1.2.1 (art. 2 del Decreto 1791 de 1.996) al 2.2.1.1.7.25 (Art. 47 del Decreto 1791 de 1.996), en los que se regula las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, emanado del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que compiló normas del Decreto 1541 de 1978, establece: "Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes. (Decreto 1541 de 1978, artículo 209)".

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 530 29 JUL 2016

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, emanado del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que compiló normas del Decreto 1541 de 1978, establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio". (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 9 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 20 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno".

Que del referido informe se desprende que el señor **FRANCISCO MORA**, con el fin de establecer cultivos limpios en fuertes pendientes presuntamente realizó

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. **530** + 29 JUL 2016

deforestación talando y quemando socolas, lo que genera inestabilidad de los suelos y de los recursos hidrobiológicos, causando daños al medio ambiente y recursos naturales en el propio sitio donde comienza la cuenca del río aguas arriba.

Que en el predio en el que se realizó la deforestación se encuentra insertado en la pequeña estrella fluvial que da origen al Río Tocaimo, Guaimaral y/o Gota Fría, que suministra el recurso hídrico a corregimientos y veredas de los Municipios de La Paz y San Diego (Cesar).

Que la deforestación de zonas aledañas a los nacedores que conforman el nacimiento del Río Tocaimo (Guaimaral y/o Gota Fría), hace que la precipitación disminuya y el área quede expuesta a la sequía, volviéndose con el tiempo el área árida, debido a la severa penetración de los rayos solares, produciendo daños irreparables al medio ambiente y a los recursos naturales, poniendo en riesgo la estabilidad del suelo y el alto servicio ambiental que presta la cuenca.

Que en consecuencia la presunta infracción que origina el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, es deforestación incumpliendo las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes; al igual que el aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, sin los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental competente.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante las funciones asignadas legalmente y dentro del ámbito de su competencia, velar porque se hagan efectivos los preceptos constitucionales y legales, que protegen el medio ambiente.

Que en el caso que nos ocupa, este Despacho encuentra mérito suficiente para **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **FRANCISCO MORA**, por presunta violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantará conforme al debido proceso, comunicando formalmente su apertura y protegiendo en cada una de sus fases los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 530 - 29 JUL 2016

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor **FRANCISCO MORA**, quien reside en la Vereda Guaimaral, jurisdicción del Municipio de La Paz-Cesar, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO: Para efectos de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar toda clase de diligencias administrativas que se consideren y/o estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con lo reglado en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, sujetándose a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para efectos del correspondiente trámite.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Acto Administrativo al señor **FRANCISCO MORA**, quien reside en la Vereda Guaimaral, jurisdicción del Municipio de La Paz-Cesar, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con la parte motiva del presente acto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, conforme a las reglas de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al señor Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar, para lo cual se enviará copia del presente acto a la Coordinación de Sistemas de la Corporación.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Auto No. 530 "29 JUL 2016

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D. Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)

Expediente: ()

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015